

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosatario del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de *Bancolombia S.A.* contra *Narda Erika Vega Valenzuela*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 90000020990

1. Por \$97.834.392,51 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación hipotecaria aquí ejecutada

3. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

PAGARE DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016

4. Por \$592.473 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 4°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

PAGARE DE FECHA 10 DE ENERO DE 2019

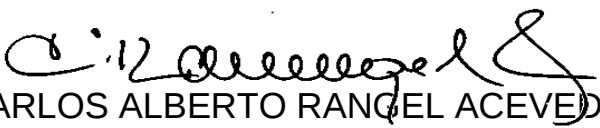
6. Por \$11.789.729 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.

7. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 6°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con los Arts. 291 y s.s. del C. G.P. Para tal evento téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado y comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2020-00562-00

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" "8 Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"